

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Revista-Boletín*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9302

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispensa otra cosa. No existiendo dicha su promulgación al día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 26 y 27 de Julio)

Núm. 4783

Gobierno Civil

Circular

El Sr. Coronel-Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mailloras, en escrito fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor: Habiendo sido indebidamente incluidos en la relación de prófugos que remité a V. E. con mi escrito de 22 del mes próximo pasado los mozos expresados a continuación, cuyos cupos y reemplazos a que pertenecen también se indican; tengo el honor de manifestarlo a V. E. por si tiene a bien ordenar a los agentes de su Autoridad, cese la busca y captura de los mismos.»

Mozos que se citan

Gabriel Pastor Tous, n.º 15 reemplazo 1926, cupo Caspepera.

Guillermo Nadal Pons, n.º 23 reemplazo 1926, cupo Binisalem.

Francisco Moranta Munar, n.º 19 reemplazo 1926, cupo Sineu.

Lo que se hace público por medio de la presente circular a los fines que se interesan.

Palma 28 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badia

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Itmo. Sr. La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se le asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abas-

tos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la licita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunerere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las

harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que correspondía a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares, porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre

de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía mas la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna Autoridad, Vocal

o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos de ñados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigos a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5,000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquirieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos

de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formará también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 7 de Julio)

Imo, Sr.: Formulado por el Real Consejo de Sanidad el programa de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestarle su aprobación y disponer:

1.º Que dicho programa se publique en la *Gaceta de Madrid* y en todos los *BOLLETINES OFICIALES* de las provincias.

2.º Que a fin de no retrasar la provisión en propiedad de las plazas actualmente vacantes de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, se constituya en la primera quincena de Noviembre próximo en cada capital de distrito universitario, el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones en la forma señalada en el artículo 2.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal, procediendo seguidamente al anuncio de la correspondiente convocatoria para dar comienzo aquéllas en la primera quincena del mes siguiente.

3.º Que en la propia convocatoria el Tribunal señale el día, hora y local en que han de hacerse los ejercicios, forma y condiciones a que han de ajustarse y requisitos que han de cumplirse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del mencionado Apéndice; y

4.º Que la asociación Nacional de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, designe, en la primera quincena del próximo mes de Octubre, los dos Vocales titulares que han de formar parte en cada distrito universitario del correspondiente Tribunal, con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º del expresado Apéndice.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

PROGRAMA

de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales

I

Higiene aplicada y Sanidad urbana

1.º Insalubridad de los terrenos.—Sus causas y sus efectos.—Sanamiento de terrenos.—Drenaje, terraplanado, diques, cultivos y otros métodos. Su importancia y aplicación.

2.º Condiciones físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas potables. Motivos de contaminación de las aguas desde su captación hasta su distribución doméstica.—Medidas para evitarlas.

3.º Métodos y procedimientos de de-

puración de las aguas y su especial aplicación al medio rural.

4.º Abastecimiento urbano y rural de aguas.—Cantidad por habitante y día.—Datos para su fijación.—Influencia del abastecimiento de agua en la salubridad general de una población.

5.º Higiene alimenticia.—Carne y pescados.—Su valor alimenticio.—Caracteres que han de tener para su consumo.—Su conservación.—Enfermedades que pueden ocasionar, parásitos que pueden transmitir y manera de evitarlos.

6.º Leche.—Estudio especial de la de vaca y cabra.—Determinación de su densidad y de sus principales alteraciones y adulteraciones.

7.º Enfermedades que se pueden transmitir por la leche y manera de prevenirlas y evitarlas.—Vigilancia higiénica de esta industria.—Higiene de los establos y de las lecherías.—Condiciones higiénicas que deben exigirse para el transporte y venta de la leche.

8.º Alimentos vegetales.—Valor alimenticio de los principalmente usados.—Sus alteraciones y sofisticaciones.—Intoxicaciones causadas por ellos.—Condiciones higiénicas del cultivo, conservación, transporte y expedición de hortalizas y frutas.

9.º Alcoholismo.—Peligro del alcohol para el individuo y para la especie.—Medios de luchar contra el alcoholismo.

10. Vivienda.—Condiciones mínimas de higiene que deben reunir según sean o no colectivas.—La vivienda rural y medios de mejorarla.—Padrón sanitario de las viviendas.

11. Evacuación de inmundicias.—Sistemas y procedimientos más principales.—Su valor higiénico.—Crítica de los pozos negros.—Procedimientos de evacuación de inmundicias aplicadas al medio rural.—Desinfección de los excretas.

12. Basuras urbanas.—Peligros que encierran.—Diversos sistemas de alejamiento y destrucción de basuras urbanas.—Higiene de las cuadradas.—Transporte del estiércol y condiciones higiénicas de los estercoleros.

13. Inspección médico-escolar.—Vigilancia sanitaria de las enfermedades transmisibles en la Escuela.—Tratamiento de los defectos orgánicos. Higiene de los locales y en especial de los retretes y urinarios.

14. Mercados y Mataderos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.

15. Cárceles.—Hospitales.—Cementerios.—Condiciones higiénicas que son exigibles.

16. Industrias nocivas a la salud pública.—Su inspección y reglamentación higiénica.—Industrias peligrosas.

17. Desinfección y desinfectantes. Su aplicación.

18. Desratización y desinsectación.—Aplicaciones.

19. Brigadas sanitarias e Institutos de higiene.—Funciones que deben llenar.

20. Obligaciones comunes a todos los Municipios en el orden sanitario.

21. Constitución y fines de las Juntas municipales de Sanidad.

22. Reglamento de higiene municipal.—Principales bases para su redacción.

II

Profilaxis y tratamiento de las enfermedades evitables.

1. Enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas de declaración obligatoria.—Precauciones y medidas de carácter general para evitarlas.

2. Epidemias que se transmiten por el agua, por la leche y por los alimentos.—Infecciones difundidas por los insectos.—Idem por el contacto directo.—Portadores de gérmenes y su papel en el desarrollo de infecciones.

3. Toma de muestras de aguas para su análisis químico y bacteriológico.—Recolección, envase y transporte de productos infectantes.—Técnica de la extracción de la sangre y de la punción lumbar.

4. Diagnóstico y profilaxis de la estreptococia humana.

5. Diagnóstico y profilaxis de la me-

ningitis cerebro-espinal y de la parálisis infantil epidémica.

6. Diagnóstico y profilaxis de la fiebre tifoidea.

7. Colibacilos y fiebres para tifoideas.—Diagnóstico y profilaxis.

8. Diagnóstico de la carbuncosis.—Su profilaxis humana y ganadera y medidas de imponerla.

9. Cólera asiático.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

10. Peste.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

11. Fiebre amarilla.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

12. Conjuntivitis contagiosas.—Tos ferina.—Parotiditis epidémica.—Diagnóstico y profilaxis.

13. Gripe.—Enecefalitis letárgica.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

14. Difteria.—Diagnóstico y profilaxis.

15. Tuberculosis.—Diagnóstico y profilaxis.—Manera de realizar esta última.—Organización oficial de la lucha antituberculosa.

16. Lepra.—Muermo.—Tétanos.—Diagnóstico y profilaxis.

17. Viruela.—Diagnóstico y profilaxis.—Vacunación obligatoria.

18. Alastrín.—Varicela.—Varicela.—Sudor miliar.—Sarampión.—Escarlatina.—Diagnóstico y profilaxis.

19. Tifus exantemático.—Diagnóstico y profilaxis.

20. Rabia.—Diagnóstico y profilaxis.

21. Enfermedades sífilíticas.—Diagnóstico y profilaxis.—Lucha antivenérea.

22. Paludismo.—Fiebre de Malta.—Diagnóstico y profilaxis.

23. Kala-azar infantil.—Fiebre recurrente.—Anquilostomiasis.—Diagnóstico y profilaxis.

24. Tifas.—Muguet.—Sarna.—Difteros y hemipteros transmisores de gérmenes.—Enfermedades que producen y que difunden.—Procedimientos para destruirlos especialmente moscas y mosquitos.

25. Mortalidad infantil.—Medidas especiales para atajarla.—Actuación del Inspector en este sentido.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.—El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Angel Puitó.

Madrid, 22 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(Gaceta 23 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Servicios sanitarios de vías férreas

Circular

Encarezco a los Sres. Inspectores municipales de Sanidad el riguroso cumplimiento de la Circular de la Dirección General de Sanidad de primero del actual, inserta en el *BOLLETIN OFICIAL* del día 8 número 9293, relativa a servicios sanitarios de vías férreas.

En ninguna provincia más que en la nuestra, tan favorecida por el turismo, está justificado el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, a cuyo fin se transcriben a continuación los artículos del Reglamento sanitario de 6 de Julio de 1925 relacionados con la referida Circular.

ARTICULOS QUE SE CITAN

Art. 5.º Todos los trenes corraos tendrán la obligación de admitir enfermos infecto-contagiosos, destinando a este fin un departamento de la clase correspondiente que reúna condiciones de aislamiento. Para ello será preciso que con la anticipación necesaria se dé aviso al Jefe de la Estación en donde haya de embarcar el enfermo. Dicho Jefe adoptará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse del departamento citado.

Art. 6.º Si en ruta apareciese algún

caso de las enfermedades enumeradas en el art. 3.º, el Jefe del tren adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan, disponiendo desde luego que el departamento ocupado por el enfermo sea desalojado para los viajeros sanos.

Art. 7.º Para la clasificación de un viajero como enfermo infecto-contagioso, excepción hecha del caso señalado en el artículo anterior, deberá estar provisto de una certificación médica expedida por la Autoridad sanitaria correspondiente. En caso de urgencia podrá expedir la certificación un Médico de la Compañía, dando cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional.

Art. 12. Cuando hayan de utilizarse los vagones ambulancias deberá ser avisada la Compañía correspondiente, con la debida antelación, para que el coche pueda situarse, con la mayor urgencia posible, en la estación de partida y en el tren de viajeros donde tenga cabida.

Art. 24. Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos, sólidamente impermeabilizados en su pared interior y rodeados de un capa de cemento formando un declive suave hasta un metro, por lo menos, del brocal. Estarán libres de fleuras o grietas por las cuales puedan producirse contaminaciones.

Las compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 25. Para la comprobación de los extremos anteriores, los Inspectores municipales de Sanidad deberán inspeccionar, por lo menos una vez al año, los pozos de las estaciones, dando cuenta a las Autoridades sanitarias jurisdiccionales del estado en que se encuentren, sin perjuicio de la inspección directa de éstas siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 26. Las Compañías cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza los depósitos destinados al agua potable, que estarán bajo la vigilancia constante de los Médicos de las Compañías y de las Autoridades sanitarias.

Art. 31. Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el art. 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Art. 40. Todos los trenes llevarán un W. C., por lo menos para cada dos coches de viajeros de cualquier clase que sean. Únicamente se exceptuarán de esta proporción aquellos trenes que por su composición y recorrido no puedan llevar más que uno o dos furgones provistos de retretes.

Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, debiendo mantenerse constantemente, con toda su dotación, en perfectas condiciones de limpieza.

Los W. C. de trenes serán aseados y desinfectados cuidadosamente al final de cada viaje.

APENDICES

3.º

Botiquines de tren

Todos los trenes de viajeros llevarán un botiquín, cuya dotación constará como mínimo, de los siguientes elementos:
Alcohol de 90 grados, 100 gramos (1 frasco).

Tintura de Arnica, 100 gramos (1 frasco).

Acido pírico, disolución al 12 por 1.000, 100 gramos (1 frasco).

Eter sulfúrico, 50 gramos (1 frasco).

Antipirina en comprimidos o paquetes de 50 centigramos, 3 gramos.

Bicloruro de mercurio, en comprimidos de 1 gramo, 1 tubo (10 pastillas).

INYECTABLES

Cloruro mórfico, ampollas de 1 centígramo, 5 ampollas.

Aceite alcanforado al 10 por 100, 5 ampollas.

Ergotina, 5 ampollas.

Apomorfina, 5 ampollas.

Eter sulfúrico, 5 ampollas.

Cafeína, 5 ampollas.

Nitrato de amilo, 5 ampollas.

Sinapismos, una Caja.

Jeringuilla para inyección hipodérmica, una.

BOLSA DE CURACIÓN, CONTENIENDO:

Bisturí, uno.

Pinza de disección, una.

Pinza hemostática, una.

Tijera recta, una.

Estilete, uno.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Compresor hemostático para miembros, un tubo.

Seda esterilizada para sutura, un tubo.

Oatgut esterilizado para ligadura, un tubo.

Gasa esterilizada, en pequeñas compresas, una caja de 10 compresas.

Gasa hidrófila, un paquete de un metro.

Gasa iodoformica, un paquete de un metro.

Algodón hidrófilo, 250 gramos.

VENDAS

Vendas de gasa, surtidas, diez.

Vendas Cambric de 10 por 10, una.

Vendas Cambric de 7 por 5, una.

Férulas para fractura, surtidas, seis.

Bandeja de cura, una.

Carrete de aglutinante, uno.

Los botiquines de tren llevarán, impresas, instrucciones para su uso, con las explicaciones necesarias para las personas ajenas a la profesión médica que tuvieran necesidad de utilizarlos.

6.º

Botiquines reducidos fijos de estación

En todas las estaciones habrá un pequeño botiquín para casos de accidentes, consistente, en un pequeño armario o caja que contenga los elementos indispensables para una cura de urgencia y estará encargado del cual el Sr. Jefe de la estación.

Contendrá como dotación mínima los siguientes elementos:

MATERIAL QUIRÚRGICO

Tijera recta, una.

Pinza hemostática, una.

Bisturí, uno.

Agujas de sutura, cuatro.

Compresor hemostático, uno.

Vendas Oambric, surtidas, seis.

Idem de gasa, surtidas, diez.

Algodón hidrófilo, 250 gramos.

Gasa hidrófila, dos metros.

Carrete de aglutinante, uno.

Tintura de Arnica, 200 gramos.

Solución de ácido pírico, 200 idem.

Eter sulfúrico, 100 idem.

Seda esterilizada para suturas, un tubo.

Jeringuilla para inyecciones hipodérmicas, un tubo.

CAJA DE INYECTABLES

Morfina, dos ampollas.

Aceite alcanforado, dos idem.

Ergotina, dos idem.

Cafeína, dos idem.

Eter sulfúrico, dos idem.

Llevarán también instrucciones impresas para su uso,

7.º

Desinfección y desratización

Se empleará la clanhidrización de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1922, sujetándose a las reglas y normas que en la misma se establecen.

8.º

Desinfección

La desinfección de coches se practicará en la forma siguiente:

a) Se regarán y lavarán con soluciones antisépticas (sublimado, zotal, formol, caporit, etc), las partes exteriores y estribos del coche, si hubieren sido manchados por deyecciones o vómitos.

b) Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc.

c) Quince minutos después se practicará el lavado minucioso del techo y paredes con las soluciones indicadas.

Con los mismos medios se irrigarán abundantemente las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones.

d) También podrá efectuarse la desinfección de coches por la formolización.

e) Pasada media hora de la desinfección de los vagones se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo a su cremación inmediata. Si esto no fuese posible por su estado de humedad, se echarán en un recipiente que contenga cantidad bastante de solución antiséptica cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse a sitio adecuado.

f) Los water-closets del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua jabonosa o solución de zotal, rociando los tubos con lechada de cal, caporito hipoclorito cálcico.

g) Las ropas de los individuos que hayan asistido, cuidado o acompañado a uno o varios enfermos, como las de los que hubieran efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán, envolviéndolas en telas empapadas con solución antiséptica y se someterán a la acción de la estufa de vapor a presión, y si no la hubiera, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifestar deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formol, o sumergiéndolas durante una hora en una de las soluciones señaladas; el calzado y otros objetos de fácil deterioro serán lavados con soluciones que no los estropeen.

h) Para la desinfección de suelos, techos, paredes, retretes, etc., de las estaciones, cocheras, etc., se usarán los mismos procedimientos que para los coches (soluciones de sublimado, formol, zotal, caporit, hipoclorito cálcico, etc.).

9.º

Tanto en las formolizaciones como en las clanhidrizaciones, y, en general, en cuantas prácticas de saneamiento se efectúen por medio gaseoso, se emplearán aparatos que inyectando los gases o vapores desde el exterior permitan en todo momento la manipulación, clasificación y vigilancia del material utilizable.

Las dificultades que encontrasen los Inspectores municipales de Sanidad para lograr el cumplimiento de lo legislado, las comunicarán a esta Inspección, advirtiéndoles que son responsables de las infracciones consentidas y no comunicadas.

Lo que se inserta para conocimiento de Autoridades, Compañías interesadas y del público.

Palma 22 Julio de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 4732

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

CIRCULAR.—Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente a los Sres. Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Palma 26 de Julio de 1926.—El Jefe de Estadística Interino, J. de Oleza.

Núm. 4716

Don Fernando Oropeso de Estrada, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que confeccionado el pa-

drón del Impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo para el corriente ejercicio semestral de 1926, queda expuesto al público en el Negociado de Administración de Hacienda municipal a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles y horas de oficina, advirtiéndose que expirado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palma 22 Julio 1926.

Núm. 4719

AYUNTAMIENTO de VILLAFRANCA DE BONAÑY

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las ordenanzas municipales permanecerán expuestas al público por término de quince días a efectos de reclamación en esta Secretaría en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal vigente.

Villafranca de Bonañy 15 Junio de 1926.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Jaime Gayá, Secretario accidental.

Núm. 4720

AYUNTAMIENTO DE MAHON

CASA RUINOSA

El Sr. Arquitecto Municipal denuncia la falta de condiciones de solidez de la vieja y pequeña casa situada en la Plaza de España (antes calle de Pescadores) n.º 25, 27 y 29, y con objeto de evitar su derrumbamiento, la Comisión Municipal Permanente en sesión que celebró ayer, acordó conceder al propietario de dicha finca el plazo de quince días para que proceda al derribo de la misma.

Y como quiera que a pesar de las diligencias practicadas, esta Alcaldía desconoce la persona o personas a quienes pertenece la expresada finca, se hace público para que llegue a su conocimiento al objeto de que dentro del plazo de quince días, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de las Baleares, quede derribada dicha construcción; en la inteligencia de que de no hacerse procederá esta Alcaldía a efectuar, por cuenta del propietario las obras de derribo mencionadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.

Mahón, 22 de Julio de 1926.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 4721

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos, formado para el segundo semestre de 1926, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal vigente y último párrafo del Reglamento de Hacienda municipal, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En el presupuesto de referencia se hace uso de las exacciones siguientes: Sello municipal.—Concesión de placas.—Voz pública.—Licencias para construcciones.—Almohacenia y repeso.—Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos.—Matadero.—Enterramientos.—Desagües en la vía pública.—Rodaje.—Tránsito de animales domésticos.—Ocupación de la vía pública.—Industrias callejeras y ambulantes.—Prestación personal.—Arbitrio sobre el consumo de bebidas.—Arbitrio sobre el consumo de Carnes.—Inquilinato.—Impuesto de carruajes de lujo.—Impuesto de gas y electricidad.—Recargo sobre industrial.—Recargo sobre territorial.—Repartimiento general de utilidades. Lo que también se hace público a tenor de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal, en la inteligencia de que las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento en relación a las citadas exacciones estarán expuestas al público en la misma Secretaría

4
por término de quince días a efectos de reclamación.

Sas Salinea 23 de Julio de 1926.—El Alcalde, Bartolomé García.

Núm. 4722

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aceptado en principio por el Ayuntamiento pleno de esta villa el proyecto de la construcción de la Plaza de Abastos, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de Julio de 1924.

De no presentarse reclamación contra dicho proyecto en el plazo señalado, se verificará la subasta para la contratación de las obras para la construcción de dicha Plaza el día 8 de Agosto próximo venidero a las once en la Casa Consistorial, cuyo acto será presidido por el Alcalde y un Concejal nombrado al efecto, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de 1924.

Artá 19 Julio de 1926.—El Alcalde, Antonio Massanet.—El Secretario accidental, Miguel Fornés.

Núm. 4728

D. Lorenzo Pons y Pons, Alcalde Constitucional de esta villa de Alayor, Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del Repartimiento General de Utilidades formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus partes Personal y Real para el corriente ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 del mes de Agosto próximo de nueve a doce de la mañana en la Oficina de Recaudación establecida en las Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo pueda señalado se les considerará morosos, y se decretará contra ellos el apremio de primer grado, para cuyo período de Recaudación se señalan los días 7, 8 y 9 de Septiembre próximo venidero.

Alayor a 26 de Julio de 1926.—El Alcalde, L. Pons.

Núm. 4730

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Aceptados en principio por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento los planos y memoria presentados por Don Gabriel Roig Bibiloni para urbanizar ciertos terrenos de su propiedad, situados al Este de esta villa y contiguos a la carretera de Artá a Inca; en cumplimiento a lo que dispone el artículo 11 del vigente Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, queda expuesto al público el mencionado proyecto, a efectos de reclamación y por término de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Margarita 26 de Julio de 1926.—El Alcalde, Miguel Monjo.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 4731

Don Miguel Monjo Alós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita, provincia de las Baleares. Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos presentada por el Recaudador municipal, por concepto de Repartimiento general de utilidades; vengo en decretar la siguiente Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos de recaudación voluntaria; quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50

de la vigente Instrucción para el servicio de Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Santa Margarita 26 de Julio de 1926.—El Alcalde, Miguel Monjo.

Núm. 4727

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiéndose recibido el padrón de cédulas personales confeccionado por el Gestor de la Excm. Diputación provincial, queda expuesto a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca 25 Julio de 1926.—Miguel M'r.

Núm. 4729

ALCALDIA DE FELANITX

Hallándose vacante el cargo de agente ejecutivo de este Ayuntamiento se anuncia al público su provisión por un plazo de quince días con sujeción al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento advirtiéndose que también se admitirán proposiciones especiales que serán o no admitidas según convenga a esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Felanitx 26 Julio de 1926.—Juan Garcías.

Núm. 2173

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 24 de Agosto al 30 del mismo.—Bartolomé Binimelis Banús, por 3 jornales 13'05 pesetas.—Bartolomé Capó Perelló, por 4 id. 18'00 id.—Jaime Mateu Capellá, por 5 id. 22'50 id.—Francisco Estradas Palmer, parador, por 2 id. 14'00 id.—Bruno Calafat Palmer, parador, por 1 id. 7'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 1 id. 4'50 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 4 id. 18'00 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 4 id. 18'00 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 5 id. 21'25 id.—Domingo Andreu Maimó, por 4 id. 17'40 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 2 id. 7'50 id.—Juan Capó Adrover, por 3 id. 13'05 id.—Miguel Vicens Manresa, por 2 id. 14'00 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero, por 1 id. 5'50 id.—Total 193'75 pesetas.

Son ciento noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Felanitx 1.º Septiembre de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Núm. 4258

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 31 de Agosto al 6 de Septiembre.—Bartolomé Capó Perelló, por 5 jornales 22'50 pesetas.—Jaime Mateu Capellá, por 1 id. de carro 11'00 id.—Guillermo Mateu Capellá, por 3 jornales 13'50 id.—Francisco Estradas Palmer, parador, por 6 id. 42'00 id.—Bruno Calafat Estradas, parador, por 6 id. 42'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Barceló Binimelis por 5½ id. 22'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 6 id. 27'00 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 3 id. 13'50 id.—Domingo Andreu Maimó, por 6 id. 26'10 id.—Juan Capó Adrover, por 6 id. 26'10 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero por 4 id. 22'00 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 6 id. 22'50 id.—Matias Roig Lladó, barrenero por 6 id. 33'00 Barceló Barceló Obrador, por 6 id. 25'50 id.—Miguel Vicens

Manresa por 5 id. 17'50 id.—Total 435'20 pesetas.

Son cuatrocientos treinta y cinco pesetas veinte céntimos.

Felanitx 11 Septiembre 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Núm. 4723

Juzgado municipal de Sineu

EDICTO.—Habiendo quedado desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario Suplente del Juzgado municipal de esta villa, se anuncia de nuevo dicha vacante, para que arregladamente a lo preceptuado por la ley Orgánica del Poder Judicial, los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes documentadas ante este Juzgado municipal dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción del presente, en el B. O. de esta provincia.

Sineu a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Pedro Real.

Núm. 4718

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque se procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo, necesarios al mismo durante el mes de Agosto próximo y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 12 del mismo a las 11 de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia, Santa Ana número 2.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la cantidad que se calcula necesaria, estará de manifiesto en este Parque, Santa Ana número 2, los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrates entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal, Leña para hornos cortada y rajada, aceite Oil vacuum y grasa consistente.

Mahón 21 de Julio de 1926.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º—El Director, P. S., José Valero.

Núm. 4717

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

La matrícula de Ingreso quedará abierta todo el mes de Agosto en sus días laborables, de once a una de la mañana.

La interesada deberá presentar una instancia en papel sellado de a peseta escrita de su puño y letra, la cédula personal, un certificado de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa; además deberá pagar 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles: uno para el papel y otro para la papelita de examen. También se exigen tres timbres de Hacienda Provincial. Será requisito indispensable el presentar la partida de nacimiento legalizada si pertenece a distinta Provincia que la de Baleares.

Al mismo tiempo queda abierta la matrícula de asignaturas durante todo el mes de Agosto a las mismas horas y días que la de Ingreso, para las señoritas que deseen dar validez académica a los estudios hechos en Enseñanza libre o no Oficial. Dicha matrícula deberá hacerse por cursos completos considerándose como uno todo grupo de asignaturas que no llegue a constituir curso. Los derechos por dichos cursos serán 25 pesetas solo para la Matrícula y cinco por derechos de examen que deberán ser satisfechos en papel de pagos al Estado.

La Matrícula deberá solicitarse de la Sra. Directora del Establecimiento, en papel que se facilitará en esta Secretaría debiendo acompañar a esa solicitud, la

cédula personal y certificado de estar revacunada si han pasado seis años desde que hizo el Ingreso la solicitante. Dicho certificado tanto para las que soliciten el Ingreso como para las que soliciten matrícula deberá constar la fecha en que fueron revacunadas.

Palma 24 de Julio de 1926.—La Secretaria accidental, María Villalonga.—V.º B.º—La Directora accidental, Carmen Cascaño.

Núm. 4703

CONTRIBUCION URBANA ENSANCHO

Cuarto trimestre 1925-26

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 24 de Junio de 1926, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 de declarar incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

Miguel Jaime Mut 5'91 pesetas
María Concepción Lladó Barceló 64'92
Francisco Pastor Sanjuan 264'06
Margarita Estradas Estradas 137'71
Francisco Picó Aguilló 12'79
Bernardo Seguí Melis 29'51
Miguel Catalá Calmari 1'64
Ana Cantarellas Alzina 9'84
Francisco Jover Palmer 7'87
Domingo Tago Envir 2'95
Mateo Terraza Mulet 91'48
Antonio Balazuer Tugores 14'78
El mismo 3'28
Domingo Bannasar 3'28
Pedro Medina 19'67
Jorge Reixés Porcel 5'25
Francisco Picó Aguilló 14'78
Homer Pizá y Compañía 29'54

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art.º 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 21 de Julio 1926.—El Agente, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 4726

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

El día treinta y uno del corriente, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía, con arreglo a lo estipulado en la escritura de emisión de 13 de Agosto de 1918, el sorteo de las Obligaciones del Ferrocarril secundario de Manacor a Artá que deben ser amortizadas en 1.º de Agosto próximo, a cuyo acto podrán asistir los Sres. tenedores de Obligaciones que lo estimen conveniente.

Palma, 26 de Julio de 1926.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.